



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 21/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00299	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MIGUEL ENRIQUE JOJOA GELPUD	Auto decreta medida cautelar	18/06/2021
5200141 89002 2016 00791	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER	Auto ordena emplazamiento y reconoce personería	18/06/2021
5200141 89002 2017 00471	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE FLORENTINO CASTILLO TAUTAS	Auto niega emplazamiento y reconoce personería	18/06/2021
5200141 89002 2017 00885	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs JOSE ALDEMAR NARVAEZ BASTIDAS	Niega renuncia poder	18/06/2021
5200141 89002 2018 00289	Ejecutivo Singular	BANCO WWB. S.A. vs CHRISTIAN ALEXANDER TORRES CADEMA	Niega renuncia poder	18/06/2021
5200141 89002 2018 00324	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ. vs CRISTHIAN RIASCOS ENRIQUEZ	Niega renuncia poder	18/06/2021
5200141 89002 2018 00477	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JORGE- MECIAS VILLARREAL	Auto aprueba liquidación de costas	18/06/2021
5200141 89002 2018 00603	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs ANGEL HONORIO SANTACRUZ MUÑOZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado personería y otro	18/06/2021
5200141 89002 2018 00756	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs SONYA FLOR MENESES MEZA	Niega renuncia poder	18/06/2021
5200141 89002 2019 00055	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs VICTOR OSVALDO GUERRERO MORENO	Niega renuncia poder	18/06/2021
5200141 89002 2019 00058	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIA - PINTA VAZQUEZ	Niega renuncia poder	18/06/2021
5200141 89002 2019 00583	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs BRAYAN XAYANY - MENESES DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	18/06/2021
5200141 89002 2019 00592	Ejecutivo Singular	GILMA JANETH DIAZ ARMERO vs CARLOS ALFONSO - MUÑOZ BERMUDEZ	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	18/06/2021
5200141 89002 2020 00104	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DEBORA JOHANA DORADO C	Auto aprueba liquidación de costas	18/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2020 00106	Ejecutivo Singular	OSCAR ARTEMIO SANTACRUZ OBANDO vs DORIS LUCIA ESCOBAR PEREZ	Auto aprueba liquidación de costas	18/06/2021
5200141 89002 2020 00271	Ejecutivo Singular	JORGE EDUARDO - TOBAR TIMANA vs WINSTON VICENTE BERNAL BASTIDAS	Auto aprueba liquidación de costas	18/06/2021
5200141 89002 2020 00287	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ROSA MARIA ESPINOZA	Auto aprueba liquidación de costas	18/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/06/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES. Reposo en el plenario sustitución de poder

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00791-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Juan Carlos Muñoz Ferrer e Ingrid Vanesa Cañar Meneses

ORDENA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado PRONTO ENVÍOS, regresó las comunicaciones para efectos de notificación de la parte ejecutada, con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO” respectivamente.

Adicionalmente manifiesta que ignora otra dirección donde la parte ejecutada pueda ser notificada; manifestación expresa bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de los demandados JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por otra parte, se observa en el plenario, sustitución del mandato debidamente conferido a la abogada CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, para que asuma la representación de la parte demandante SUMOTO S.A.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado. (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso las constancias de entrega fallida de la notificación a la parte demandada JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la parte demandada JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados JUAN CARLOS MUÑOZ FERRER E INGRID VANESA CAÑAR MENESES.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA ALEJANDRA GUERRERO SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.811 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional No. 300.730 del C. S. de la J., para que asuma la representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del correspondiente mandato en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que en memorial suscrito por la abogada JULLY PAULIN LUNA DIAZ, se solicita el emplazamiento del demandado JORGE FLORENTINO CASTILLO TUTAS; adicionalmente se allega el certificado de existencia y representación de CALLGER S.A.S donde se acredita a la precitada como abogada inscrita

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00471-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Jorge Florentino Castillo Tutas

NIEGA EMPLAZAMIENTO Y RECONOCE PERSONERÍA

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ, por medio del cual solicita el emplazamiento del demandado JORGE FLORENTINO CASTILLO TUTAS.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra, que reposa la comunicación para efectos de notificación del ejecutado, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO", la cual fue devuelta por la empresa de servicio postal autorizado "PRONTO ENVÍOS".

Al respecto, el artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras se tiene que la parte demandante tiene conocimiento del abonado celular del señor JORGE FLORENTINO CASTILLO TUTAS, mismo que se observa en los documentos anexos al escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación al ejecutado, a través del canal referido; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal del demandado, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle al demandado además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, visto que la representante legal de CALLCGER S.A.S., ha designado a la profesional del derecho JULY PAULIN LUNA DIAZ, para que asuma la representación de la parte demandante y siendo que se encuentra acreditada como abogada inscrita, conforme al certificado de existencia y representación de CALLGER S.A.S; resulta procedente reconocer personería jurídica a la togada, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el poder inicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento del ejecutado JORGE FLORENTINO CASTILLO TUTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación del demandado JORGE FLORENTINO CASTILLO TUTAS, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en

consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital conocido dentro del proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.285.499, expedida Pasto (N); portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., abogada adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 17 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que reposa en el plenario, solicitud de secuestro elevada por la apoderada de la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2019-00592-00
Demandante:	Gilma Janeth Díaz Armero
Demandado:	Carlos Alfonso Muñoz Bermúdez

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el secuestro del inmueble de propiedad del ejecutado CARLOS ALFONSO MUÑOZ BERMÚDEZ, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-169661.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendado 16 de octubre de 2020, se decretó el secuestro del bien antes referido, razón por la cual no hay lugar a emitir en esta oportunidad un nuevo pronunciamiento al respecto.

No está por demás advertir a la togada que debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta el secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de fecha 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de Junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	523524089001-2019-00058-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandados:	María del Carmen Pinta Vásquez

SIN LUGAR A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; en el asunto de la referencia.

De igual forma la actora manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y renuncia a la regulación de honorarios y cualquier remuneración por los servicios prestados.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, se advierte que en el correo electrónico que se adjunta como prueba de comunicación de la renuncia del mandato a su poderdante, no se detalla o identifica el asunto de la referencia, ni se allega el documento adjunto al mismo, en consecuencia, no es posible aceptar la renuncia de poder.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de Junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	523524089001-2019-00055-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandados:	Víctor Osvaldo Guerrero Moreno y Araceli Magali Robles Yarpaz

RECHAZA RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; en el asunto de la referencia.

De igual forma la actora manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y renuncia a la regulación de honorarios y cualquier remuneración por los servicios prestados.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por la apoderada del F.N.G., se advierte que en el correo electrónico que se adjunta como prueba de comunicación de la renuncia del mandato a su poderdante, no se detalla o identifica el asunto de la referencia, ni se allega el documento adjunto al mismo, en consecuencia no es posible aceptar la renuncia de poder.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de Junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	523524089001-2018-00756-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandados:	Sonia Flor Alba Meneses Meza

SIN LUGAR A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; en el asunto de la referencia.

De igual forma la actora manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y renuncia a la regulación de honorarios y cualquier remuneración por los servicios prestados.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, se advierte que en el correo electrónico que se adjunta como prueba de comunicación de la renuncia del mandato a su poderdante, no se detalla o identifica el asunto de la referencia, ni se allega el documento adjunto al mismo, en consecuencia no es posible aceptar la renuncia de poder.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que la parte demandante presenta revocatoria de poder al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO y en su lugar designa al profesional del derecho EYDER JEISON DELGADO ADARMES para su representación. Hay solicitud de medidas cautelares

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00603-00
Demandante:	COFINAL Ltda
Demandado:	Ángel Honorio Santacruz Muñoz, Segundo Franco Inchima Córdoba y Luis Alirio Zambrano Meneses

ACEPTA REVOCATORIA DE PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de la parte demandante, revocándosele de esta forma el mandato al profesional del derecho DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

Frente a la revocatoria, valga decirse:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior (...).

En vista de que la parte demandante designa nuevo apoderado para efectos de su representación, se tendrá por revocado el poder inicial.

Colofón de lo expuesto, será lo procedente reconocer personería jurídica al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, para que asuma la representación de COFINAL LTDA, toda vez que el memorial poder se acoge a las exigencias del artículo 74 ibídem.

Por otra parte, se avizora en el plenario, solicitud de medidas cautelares que recaen sobre el salario del señor SEGUNDO FRANCO INCHIMA; de la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto calendarado 19 de noviembre de 2019, se decretó la medida pretendida, razón por la cual no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Se advierte que la parte interesada, de ser el caso, puede solicitar la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados por este Juzgado para la materialización de las medidas cautelares decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido al abogado DANIEL ALEJANDRO MUÑOZ CAICEDO.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado EYDER JEISON DELGADO ADARMES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.081.594.912 de Albán (N), portador de la T. P. No. 356.725 del C. S. de la J., como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

TERCERO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, TÉNGASE como canal digital elegido por el apoderado demandante para los fines del proceso o trámite, el siguiente: jeisondelgado255@gmail.com

CUARTO. - ESTAR A LO RESUELTO en el auto que decreta medidas cautelares de fecha 19 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de Junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00324-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.- Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandados:	Cristhian Alejandro Riascos Enríquez y Marcos Rafael Enríquez Castro

SIN LUGAR A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; en el asunto de la referencia.

De igual forma la actora manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y renuncia a la regulación de honorarios y cualquier remuneración por los servicios prestados en el que proceso en el fungió como representante judicial de la mencionada entidad.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los

honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por la apoderada del F.N.G., se advierte que en el correo electrónico que se adjunta como prueba de comunicación de la renuncia del mandato a su poderdante, no se detalla o identifica el asunto de la referencia, ni se allega el documento adjunto al mismo, en consecuencia no es posible aceptar la renuncia de poder.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de Junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Expediente:	523524089001-2017-00885-00
Demandante:	Banco de Bogotá - Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandados:	José Aldemar Narváez Bastidas

SIN LUGAR A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra memorial suscrito por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; en el asunto de la referencia.

De igual forma la actora manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y renuncia a la regulación de honorarios y cualquier remuneración por los servicios prestados.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, revisado el escrito presentado por la apoderada del F.N.G., se advierte que en el correo electrónico que se adjunta como prueba de comunicación de la renuncia del mandato a su poderdante, no se detalla o identifica el asunto de la referencia, ni se allega el documento adjunto al mismo, en consecuencia no es posible aceptar la renuncia de poder.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR a ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 11 de Junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL GARANTÍAS, presenta renuncia al poder a él conferido.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00289-00
Demandante:	BANCO W S.A. – Fondo Nacional de Garantías (subrogatario parcial)
Demandados:	Christian Alexander Torres Cadena

SIN LUGAR A ACEPTAR RENUNCIA AL PODER

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra memorial suscrito por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A; en el asunto de la referencia.

De igual forma la actora manifiesta que declara a paz y salvo por todo concepto al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y renuncia a la regulación de honorarios y cualquier remuneración por los servicios prestados.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, y la regulación de honorarios en su parte pertinente dice:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este

código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". (destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el actual apoderado de la parte demandante, en el correo electrónico no se identificó el número de proceso, ni se allegó prueba sumaria que respalde tal comunicación con la entidad representada por lo cual es menester no aceptar la renuncia del apoderado en el asunto de la referencia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

SIN LUGAR ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por la abogada NHORA PATRICIA TORRES MONTILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00477 - 00.
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Jorge Guillermo Mecías Villarreal.

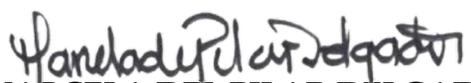
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00583 - 00.
Ejecutante:	Banco Popular S.A.
Ejecutado:	Brayan Xayany Menses Delgado-

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00104 - 00.
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Debora Johana Dorado Cabreja.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 16 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio diecisiete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00106 - 00.
Ejecutantes:	Oscar Artemio Santacruz Obando y María Mónica Canchala Guerra.
Ejecutada:	Doris Lucía Escobar Pérez.

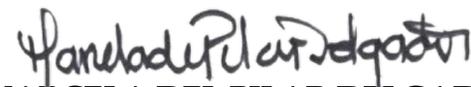
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00271 - 00.
Ejecutante:	Jorge Eduardo Tobar Timaná.
Ejecutado:	Wiston Vicente Bernal Bastidas

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de junio de 2021. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

Pasto, junio dieciocho de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00287 - 00.
Ejecutante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado:	Rosa María Espinosa Pinchao.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Por Secretaría se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Art. 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Art. 366 ibídem. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

